

Habiéndose aprobado por Orden de 15 de enero de 1977 la distribución de los mencionados tipos para el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario hacer lo propio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización del 39 por 100 sobre la base tarifada y del 31 por 100 sobre la base complementaria individual, fijados para el Régimen General de la Seguridad Social en el número uno, primero, del artículo segundo del Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977, se aplicarán, durante dicho período, a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores comprendidos en el grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, excluidas las contingencias de desempleo y accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se apli-

cará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del que la empresa satisfará el 2,35 por 100 y los trabajadores el 0,35 por 100 restante.

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

ANEXO

	Bases tarifadas			Bases complementarias		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,21	2,16	14,37	9,94	1,75	11,69
1.2. Instituciones sanitarias	1,48	0,26	1,74	0,90	0,16	1,06
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,96	0,35	2,31	1,55	0,27	1,82
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,34	+ 0,06	0,40	0,41	0,07	0,48
3. Protección a la familia	2,07	0,37	2,44	1,72	0,30	2,02
4. Servicio de empleo y acción formativa.	0,11	0,02	0,13	—	—	—
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos y psíquicos	0,22	0,04	0,26	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social	1,61	0,28	1,89	1,41	0,26	1,67
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	12,77	2,25	15,02	10,42	1,84	12,26
7. Servicio social de asistencia a pensionistas	0,38	0,06	0,44	—	—	—
Total	33,15	5,85	39,00	26,35	4,65	31,00

14251 ORDEN de 8 de junio de 1977 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977.

Ilustrísimos señores:

Establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios el mismo tipo de cotización y la misma distribución entre empresario y trabajador que en el Régimen General, el artículo séptimo del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, señala que la distribución del citado tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en el campo de aplicación del referido Régimen Especial será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Fijado por el Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, para cotización a la Seguridad Social, el tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el semestre comprendido entre 1 de abril y 30 de septiembre de 1977, y acordada la distribución de dicho tipo por

la Orden de 21 de abril de 1977, es necesario hacer lo propio para este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1977 y el 30 de septiembre de 1977, fijados en el artículo segundo, número uno, del Real Decreto 459/1977, en el 39 por 100, sobre la base tarifada, y el 31 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo de 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo de los trabajadores. La cuota así resultante se asignará a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Art. 2.º La fracción de la cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

Art. 4.º Las prestaciones de asistencia social serán financiadas con cargo a un fondo, que estará constituido de la siguiente forma:

a) El 2 por 100 de las cuotas correspondientes al epígrafe 1 devengadas en el ejercicio precedente.

b) La fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de abril de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 1977

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Cobertura de todas las contingencias y situaciones de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	32,25	5,70	37,95	26,35	4,65	31,00
2. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,30	0,05	0,35	—	—	—
3. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.	0,22	0,04	0,26	—	—	—
4. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,38	0,06	0,44	—	—	—
Totales	33,15	5,85	39,00	26,35	4,65	31,00

14252 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 4 de junio de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente en funciones del Sindicato Nacional de Cereales, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 2 de junio de 1977, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación reglamentaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, aplicable a las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE HARINAS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores, a su servicio, encuadrados en la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Harinas, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Afectará a todas las Empresas cuyos centros de trabajo radiquen en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, constituidas en zona única.